

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 219 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, Siendo las **11 a.m.** del día de hoy martes **diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, la **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del medio de control de **MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **CARLOS JULIO VARGAS** contra la **U.G.P.P. – de Radica 73001-33-33-009-2017-00475-00**.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandada – UGPP	Datos
Apoderada Sustituta parte Demandada	Dra. Ana Milena Rodríguez Zapata
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.515.941
Tarjeta Profesional No.	266.388.
Correo Electrónico	rmcncay@ugpp.gov.co
Celular	3164644373

Parte Demandada – Min. Hacienda	Datos
Apoderada parte Demandada	Dra. Luz Helena Ussa Bohorquez
Cedula de Ciudadanía No.	52 160 333
Tarjeta Profesional No.	208 934
Correo Electrónico	Luz.Ussa@minhacienda.gov.co
Celular	320 2711544

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación, se procede con la decisión de excepciones, precisándose en cuanto a la de *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la UGPP, y que como quiera que aquella ya fue desatada en proveídos de 11 de octubre de 2018 y 23 de enero de 2019, no habrá menester a emitir pronunciamiento alguno; de otra parte y en cuanto a la de Falta de Legitimación en la causa por pasiva enervada por la demandada Min. Hacienda, por referirse a aquella de carácter material y como quiera que hasta la presente no



se cuenta con la suficiencia de medios para resolverla, su resolución se someterá al fallo definitivo. Por lo tanto, se dispone continuar con el trámite de la diligencia.

Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, y como hasta el momento no se ha hecho presente la parte demandante, procede el Despacho a fijar el litigio.

Conforme lo anterior, es indicado por la señora Juez que de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- El **hecho primero** aceptado por la UGPP, relacionado con el ingreso del trabajador al INCORA el 06 de octubre 1969 hasta el 31 de octubre de 1997, en el cargo de auxiliar administrativo.
- El **hecho segundo** aceptado por la UGPP, en relación con el reconocimiento de la pensión al demandante mediante resolución No. 0943 de 5 de mayo de 1999.
- El **hecho tercero** aceptado por la UGPP, relacionado con la resolución No. 00099 de 29 de enero de 2002, por medio de la cual se reliquidó la pensión al demandante.
- El **hecho quinto**, aceptado por la UGPP, que hace referencia al agotamiento de vía gubernativa el 11 de octubre de 2011, ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
- El **hecho sexto**, aceptado por la UGPP, respecto de la respuesta al agotamiento de la vía gubernativa, mediante resolución No. 0739 de 07 de marzo de 2013.
- El **hecho séptimo**, aceptado por la UGPP, frente a la expedición del auto No. ADP001392 de 14/02/2014 NOT PD 19727 dirigido al demandante para la revocatoria directa de la reliquidación pensión.
- El **hecho octavo**, aceptado por la UGPP, en el que se hace referencia al oficio calendarado del 06 de febrero de 2014, suscrito por el apoderado del demandante para no aceptar la petición de revocatoria directa de la reliquidación.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos **4º, 9º al 12º** de la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, y los que se circunscriben a la falta de cumplimiento o ejecutividad por parte de la demandada frente a la resolución 0739 de 07 de marzo de 2013, por medio de la cual se ordenó la reliquidación pensión del demandante.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, que se abordara en el sub judice, lo será en relación al escrutinio de legalidad de los actos administrativos acusados, en procura de verificar si procede su declaratoria de nulidad en los términos solicitados, para en consecuencia determinar, si al demandante le asiste derecho a que se ordene el cumplimiento sin condición de la resolución No. 0739 de 07 de marzo de 2013, y se disponga el pago de las diferencias adeudadas, la actualización de tales sumas y las costas del proceso, tal y como se depreca en la demanda.



Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación a la demanda, de ***inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda***, incoadas por la UGPP, y las de ***falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida representación de la nación, inexistencia de vínculo jurídico, principio de legalidad, principio de especialización presupuestal, prescripción y buena fe***, propuestas por el Min. Hacienda y Crédito Público; amén de cualquiera otra que el Despacho considere de oficio.

Esta decisión fue notificada en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, empero y como quiera que hasta la presente no se ha hecho presente la parte demandante, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

Decisión que se notifica en estrados ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Esta decisión fue notificada en estrados, mediando silencio por parte de los comparecientes.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

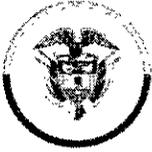
Pruebas de la parte demandante: téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

- **Oficios:** En cuanto a la solicitud contenida en el acápite de documentales a peticionar vista a folio 77, y como quiera que el CD contentivo del expediente administrativo ya posa en el plenario a folio 107, se denegará la práctica de esta prueba.

Pruebas parte demandada UGPP: téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

Pruebas parte demandada Min. Hacienda: téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

Decisión que se notifica en estrados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

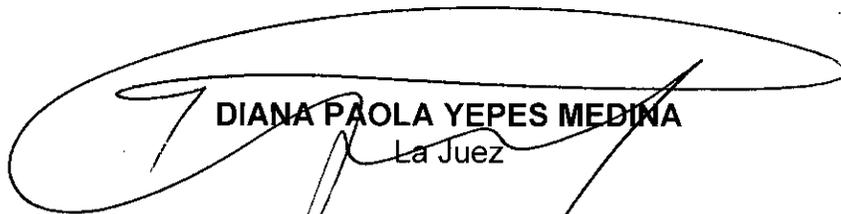
Teniendo en cuenta que hasta la presente no se ha hecho presente la parte demandante, de conformidad con lo establecido por el art. 180 Núm. 3° se otorga a la misma el termino de 3 días para que justifique su inasistencia.

Decisión que se notifica en estrados.

Ahora bien, por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de señalar fecha para la audiencia de pruebas, se declara cerrada la etapa probatoria; y conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispondrá prescindir de señalar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a los apoderados de las partes y al ministerio público el termino de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente a la celebración de esta audiencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, precisando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y conforme al turno respectivo, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

La anterior decisión se notificó en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 11.16 a.m. y se solicitó a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la presente acta.

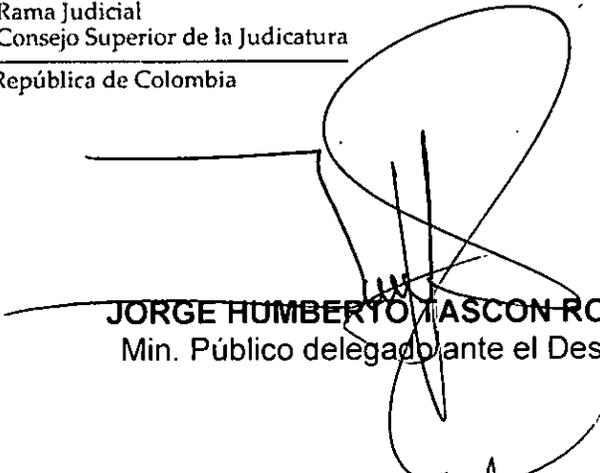

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez


ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderada UGPP


LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ
Apoderada Min. Hacienda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JORGE HUMBERTO MASCON ROMERO
Min. Público delegado ante el Despacho



JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc
ACTA No. 219 DE 2019

